

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA., Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-025-2019**

RES. EX. N° 7/ ROL D-025-2019

SANTIAGO, 22 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra en Cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.
2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”* (En adelante, *“La Guía”*), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-025-2019 INICIADO CONTRA AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA.

7. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2019, con la formulación de cargos a Agroorgánicos Mostazal Ltda., (en adelante también *“la Empresa”* o *“Agroorgánicos Mostazal”*), Rol Único Tributario N° 77.429.370-1, titular del proyecto *“Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda.”*, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 55, de fecha 17 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante, *“RCA N°55/2001”*), en virtud de una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a) y b) de la LO-SMA.

8. Que, dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 22 de marzo de 2019, según consta en el acta de notificación

9. Que, con fecha 27 de marzo de 2019, doña Mindy Fuentes Jara, en representación de Agroorgánicos Mostazal, solicitó, entre otros, una ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento. Dicha presentación fue acogida mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-025-2019.

10. Que, posteriormente, mediante formulario establecido al efecto, la Sra. Mindy Fuentes Jara, en representación de Agroorgánicos Mostazal, solicitó Reunión de Asistencia al Cumplimiento mediante formulario, con fecha 29 de marzo de 2019. Dicha reunión, fue llevada a cabo el 2 de abril de 2019, y tomaron parte en ella representantes de la Empresa y personal de esta SMA.

11. Que, con fecha 12 de abril de 2019, estando dentro de plazo, la Empresa presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC I"), en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, solicitando se tuviera por acompañado, y adjuntando los documentos asociados a dicha propuesta.

12. Que, con fecha 29 de abril de 2019, Agroorgánicos Mostazal solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 2 de mayo de 2019, tomando parte de ella representantes de la Empresa y personal de esta SMA.

13. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, mediante Memorándum N°143/2019, se derivó el PdC al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

14. Que, con fecha 6 de junio de 2019, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-025-2019, realizó observaciones al PdC I, que debían ser incorporadas dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, posteriormente, con fecha 24 de junio de 2019, Agroorgánicos Mostazal presentó un escrito, solicitando una ampliación de plazo para la presentación del PdC refundido, y que se tuviera presente la delegación de poder indicada. Dicha presentación fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-025-2019, otorgándose la ampliación de plazos solicitada y teniendo presente la delegación de poder respectiva.

16. Que, estando dentro de plazo, con fecha 1 de julio de 2019, Agroorgánicos Mostazal presentó un PdC Refundido (en adelante, "PdC II"), junto con sus anexos y documentos respectivos.

17. Que, con fecha 5 de septiembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-025-2019, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC II, que debían ser incorporadas en un PdC refundido dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo.

18. Que, con fecha 13 de septiembre de 2019, la Empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo señalado en el considerando

anterior, para la presentación de su PdC refundido. Así, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-025-2019 de 17 de septiembre de 2019, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando 3 días hábiles adicionales contados desde la fecha de dictación de dicha resolución.

19. Que, finalmente, con fecha 2 de octubre de 2019, encontrándose dentro de plazo, Agroorgánicos Mostazal presentó un PdC refundido (en adelante, "PdC III"), junto con sus anexos y documentos respectivos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/D-025-2019, consisten en infracciones a que se refiere el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA aplicable a la Unidad Fiscalizable; al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, por modificación de la Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal, sin contar con una RCA que lo autorice; y, finalmente, infracción al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, por el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la SMA imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, específicamente, la obligación de remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental de la SMA.

21. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC III presentado por Agroorgánicos Mostazal Ltda.

A. Integridad

22. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como también de sus efectos.

23. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso Agroorgánicos Mostazal presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se expone en la siguiente tabla:

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	Manejo inadecuado de materias primas recepcionadas y formación de pilas para compost en contravención a lo establecido en las resoluciones de calificación	Acción N° 1 (En ejecución). <i>Control de vectores de interés sanitario (moscas) en la Planta de Compostaje de Agroorgánicos Mostazal.</i> Acción N° 2 (Por ejecutar). <i>Implementar una estrategia comercial agilizando la venta del compost terminado, de manera que la disposición y almacenamiento de aquel utilice una superficie máxima equivalente al 10% de la superficie total autorizada ambientalmente (5.000 m²) y</i>

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
	<p>ambiental del proyecto, lo que se evidencia en:</p> <p>i) Altura de pilas superior a lo aprobado.</p> <p>ii) Generación y apozamiento de líquidos percolados en el sector de pilas para compost, provocando la presencia de vectores sanitarios y olores molestos en las pilas y sectores aledaños.</p>	<p><i>al interior de ésta, asegurando así la superficie requerida para el reacomodo de las pilas.</i></p> <p><i>Se complementa la medida en el sentido que el límite en la superficie a utilizar permitirá medir su cumplimiento y efectividad bajo parámetros más sencillos y objetivos que la inicialmente propuesta.</i></p> <p><i>Además, es más eficaz desde una perspectiva ambiental, toda vez que <u>el producto terminado (compost) es un producto estable, que no genera olores (salvo el olor a tierra), no atrae vectores de interés sanitario, ni afecta el componente suelo en caso de entrar en contacto con éste (por el contrario, lo mejora al ser un abono de alta calidad).</u> Es decir, no genera efectos adversos de ningún tipo y permite volver eficazmente a un estado de cumplimiento, con el retiro de los excedentes de las pilas, el reacomodo de éstas y la disposición del compost dentro de los límites autorizados por la RCA. Para mayores antecedentes acerca de la inocuidad del compost, consultar Anexo del presente PDC.</i></p> <p><i>En Anexo se entrega layout que detalla los sectores donde se acopia actualmente el compost y donde será acopiado a partir de la aprobación del PdC.</i></p> <p>Acción N° 3 (Por ejecutar). <i>Limpieza y mantención de canales de aguas lluvia de acuerdo con la periodicidad estacional, es decir, en otoño, de acuerdo a la entrega de agua de riego según lo dispone la Asociación de Canalistas.</i></p> <p>Acción N° 4 (Por ejecutar). <i>Controlar la generación de apozamientos provocados al momento de:</i></p> <p><i>(i) La recepción de materias primas en la planta; y</i></p> <p><i>(ii) La identificación de apozamientos en la planta.</i></p> <p><i>Para ello, se mezclará el material húmedo con material orgánico higroscópico, lodo de papel u otro de similares características, con una humedad entre 40% a 50%, a fin de controlar el exceso de humedad original previo a su incorporación a la formación de las pilas. Para mayor detalle revisar Anexo al PDC.</i></p> <p><i>Es importante aclarar que los porcentajes de humedad indicados en el párrafo anterior, corresponden a la humedad de la materia prima, no del compost (producto terminado), por lo que no es procedente que sean</i></p>

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
		<p><i>cotejados con los que al respecto establece la NCh 2880/2015¹ para compost.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que cualquier adición a la materia prima cumplirá con el punto N° 4 de la NCh 2880/2015, y que el porcentaje de humedad del compost (producto terminado) también dará cumplimiento a la referida norma.</i></p> <p><i>Como medida de control, se contará con una termobalanza (instrumento específico para medición de humedad en muestras sólidas) y se capacitará a los trabajadores en estas materias para incorporar la acción dentro del proceso productivo de manera permanente.</i></p> <p>Acción N° 5 (Por ejecutar). Ordenar y regularizar la altura de las pilas de acuerdo a lo autorizado en el considerando 3.4.1 de la RCA N° 55/2001, a través de una redistribución y ordenamiento de ancho y altura que permita mejorar la eficiencia de los espacios entre pila y pila. Lo anterior en ningún caso significará superar los límites de ingreso de materias primas (300 m3/día) y de producción de compost (1.300 m3/mes) establecidos en la RCA.</p> <p><i>El ordenamiento y regularización de las pilas según lo autorizado ambientalmente será gradual, por la naturaleza de la planta, para llegar a cumplir con lo autorizado en RCA, en el plazo de seis meses, desde la aprobación del presente PdC.</i></p> <p>Acción N° 6 (Por ejecutar). Monitoreo mensual a las pilas de compost (producto terminado), que deberá cumplir con los límites establecidos en la NCh 2880/2015.</p> <p>Acción N° 14 (Alternativa a la acción N° 2). El compost que exceda la capacidad de almacenamiento del sector indicado será entregado a la Municipalidad de Mostazal, para que sea aplicado en las áreas verdes que administra dentro del territorio comunal.</p>
2	Modificación de la planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda., sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice,	Acción N° 7 (Por ejecutar). Se volverá a la situación aprobada ambientalmente mediante RCA N° 55/2001, mediante:

¹ Norma Chilena N° 2880 Of. 2015, Compost – Requisitos de calidad y clasificación.

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
	consistente en la disposición de pilas de compostaje en un área mayor a la evaluada ambientalmente.	<p>(i) <i>Circunscribir la operación de la planta al perímetro aprobado de 5 hectáreas.</i></p> <p>(ii) <i>Emparejamiento de terrenos donde existe acopio temporal de materia que no constituye proceso de compostaje, sino, tierra o compost terminado, deteniendo por completo las formaciones de pilas de compost terminado en las áreas donde se ha dado esta situación.</i></p> <p><i>En el Anexo al PDC se acompaña documento suscrito y firmado por los dueños de los terrenos vecinos que acrediten su consentimiento en participar de la acción de emparejamiento de terrenos con compost como mejorador de suelo.</i></p> <p>Acción N° 8 (En ejecución). <i>Visita de especialista estudio hidrológico y determinación de procedencia de medidas de contención del Río Peuco. A su vez, se efectuará un análisis de crecida del río Peuco, que demuestre cuál ha sido la interacción entre las aguas del río con el material depositado en su área de inundación.</i></p>
3	Falta de carga de reportes de análisis al producto terminado en el Sistema de Seguimiento Ambiental.	<p>Acción N° 9 (Ejecutada). <i>Designar un responsable oficial y uno suplente en la planta, encargado de reportar la información comprometida en la RCA en el sistema electrónico del plan de seguimiento de variables ambientales.</i></p> <p>Acción N° 10 (En ejecución). <i>Presentar en el sistema electrónico SMA (Res. Ex. N° 223 /2015 de la SMA) del plan de seguimiento de variables ambientales un consolidado histórico de todos los análisis comprometidos en la RCA N° 55/2001 y que no se hayan reportado, hasta la fecha de aprobación del PDC, así como también los análisis que se realicen con posterioridad a la aprobación del programa, durante el periodo de vigencia del mismo.</i></p>

24. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos que corresponde. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

25. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la Empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos

de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-025-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

26. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

27. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, cabe señalar que Agroorgánicos Mostazal ha propuesto, para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, lo siguiente:

(i) Infracción N° 1

28. Que, frente a la **Infracción N° 1**, consistente en el manejo inadecuado de materias primas recepcionadas y formación de pilas para compost en contravención a lo establecido en las RCA del proyecto, Agroorgánicos Mostazal ofreció 7 acciones, una en ejecución, 5 por ejecutar y una acción alternativa en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de la acción respectiva.

29. Que, en primer lugar, propone como **Acción ejecutada N° 1**, el control de vectores de interés sanitario en la Planta de Compostaje de Agroorgánicos Mostazal. Para ello, la Empresa indica que, en primer lugar, realizará la contratación de la empresa SUMA Servicios Limitada para la aplicación del producto Ciperkill, o similar, de forma mensual. Al respecto, acompaña en Anexo de PdC I, Cotización de Servicios N° 1018/2019, de la Empresa SUMA Servicios Ltda., para Agroorgánicos Mostazal Ltda., de Control de Plagas Desinsectado. En segundo lugar, se realizará el movimiento de las pilas de compostaje con una frecuencia bimensual con el objeto de realizar el control natural de larvas de vectores. Finalmente, propone la cobertura de las pilas en la primera etapa del proceso con materiales como concho de café o similar, actuando como filtro para el olor, evitando la pérdida de humedad y de calor, y desalentando la presencia de vectores. Para justificar estas dos últimas medidas, acompaña Informe de justificación técnica sobre potenciales efectos ambientales de hechos imputados, y literatura especializada sobre manejo de compost, ambos en Anexo del PdC III.

30. Que, respecto a la aplicación del producto Ciperkill para el control de vectores de interés sanitario, se considera que la medida es eficaz para retornar al cumplimiento normativo, considerando los compromisos establecidos en la RCA, evitando, a su vez, incumplimientos futuros. Por su parte, y luego de revisado el Informe de efectos y la literatura especializada señalada, es posible concluir que la acción propuesta es eficaz para retornar al cumplimiento normativo, teniendo en cuenta que el volteo de pilas y su cobertura con el producto propuesto -concho de café o similar-, se encuentran dentro de las medidas recomendadas por los especialistas para el control de la humedad de las pilas, que es la que genera olores molestos, presencia de vectores de interés sanitario y apozamientos; todo lo cual, se condice con los compromisos de la RCA N° 55/2001.

31. Que, luego, propone la **Acción por ejecutar N° 2**, consistente en implementar una estrategia comercial agilizando la venta del compost terminado, de manera que la disposición y almacenamiento de aquel que utilice una superficie máxima equivalente al 10% de la superficie total autorizada ambientalmente (5.000 m²) y al interior de ésta, asegurando así la superficie requerida para el reacomodo de las pilas. En el Anexo del PdC III se entrega Layout que detalla los sectores donde se acopia actualmente el compost y donde será acopiado a partir de la aprobación del PdC. Específicamente, se establece que se dispondrá y almacenará de producto terminado (compost) que exceda la altura autorizada, en una superficie máxima equivalente al 10% de la superficie total autorizada ambientalmente (5.000 m²) y al interior de ésta. Se aclara, además, que en esa superficie sólo se almacenará temporalmente el producto terminado (compost) para su posterior comercialización y despacho. En ningún caso se dispondrán allí materias primas ni se llevarán a cabo procesos para producir compost. Respecto de la altura de las pilas del compost, se aclara que será de 1,5 metros. En consecuencia, el volumen máximo de compost a ser almacenado en dicha superficie es de 3.675 m³.

32. Que, en caso de un impedimento eventual, en que la estrategia comercial no dé el resultado esperado y se alcance el 100% de la capacidad de almacenamiento (3.675 m³) de la superficie de 5.000 m² destinada a almacenar temporalmente el compost (producto terminado), procederá la ejecución de la **Acción alternativa N° 14**, consistente en entregar el excedente de compost a la Municipalidad de Mostazal, para que sea aplicado en las áreas verdes que administra dentro del territorio municipal. Se considera que estas dos acciones resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo, teniendo en cuenta que el Titular se compromete a la utilización de una superficie menor a la aprobada para disponer el compost, respetando las alturas máximas autorizadas por la RCA. Ambas acciones, además, permitirán prevenir incumplimientos futuros de esta naturaleza.

33. Que, por su parte, ofrece la **Acción por ejecutar N° 3**, consiste en la limpieza y mantención de canales de aguas lluvia de acuerdo con la periodicidad estacional, es decir, en otoño, de acuerdo con la entrega de agua de riego según lo dispone la Asociación de Canalistas. Para ello, se encomendará a una cuadrilla de operarios de la empresa para que realicen la limpieza de canales al menos dos veces en otoño (al inicio del periodo y a mediados de la estación y, adicionalmente, cada vez que se requiera), periodo del año donde los canales dejan de recibir agua (inicio del otoño) y son habilitados para comenzar otro año de riego (fines del otoño). Esta acción se orienta a evitar nuevos incumplimientos normativos, ya que impedirá la producción de apozamientos de líquidos en el sector de las pilas.

34. Que, la **Acción por ejecutar N° 4**, consiste en controlar la generación de apozamientos provocados al momento de la recepción de materias primas en la planta y su identificación. Para ello, se mezclará el material húmedo con material orgánico higroscópico, lodo de papel u otro de similares características, con una humedad entre 40% a 50%, a fin de controlar el exceso de humedad original previo a su incorporación a la formación de las pilas. Se aclara además que cualquier adición a la materia prima cumplirá con el punto N° 4 de la NCh 2880/2015 y que el porcentaje de humedad del compost (producto terminado) también dará cumplimiento a la referida norma. Como medida de control se contará con una termobalanza, y se capacitará a los trabajadores en estas materias para incorporar la acción dentro del proceso productivo de manera permanente. De lo anterior, es posible concluir que esta acción, en conjunto con la anterior, impedirá la generación de apozamientos en el área de disposición de pilas, y que el estándar autoimpuesto de la NCh 2880/2015, permitirá controlar la humedad del material

adicionado a las pilas y del compost, siendo eficaz para retornar al cumplimiento normativo. Además, dado que la acción se aplicará en el proceso productivo de manera permanente, se orienta a evitar incumplimientos futuros.

35. Que, por su parte, la **Acción por ejecutar N° 5**, consiste en ordenar y regularizar la altura de las pilas de acuerdo a lo autorizado en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 55/2001, a través de una redistribución y ordenamiento de ancho y altura que permita mejorar la eficiencia de los espacios entre pila y pila. Lo anterior en ningún caso significará superar los límites de ingreso de materias primas 8300 m³/día) establecidos en la RCA. Específicamente, se implementará un plan de trabajo que considere un equipo de operarios de la planta dedicados a esta acción y un cronograma de trabajo para efectuar la reducción de las pilas de compostaje. Este plan considerará una carta Gantt que establecerá hitos de avance en la regularización a la altura, considerando el ordenamiento de 1 ha mensual desde aprobación del PdC. De lo anterior, es posible concluir que esta acción es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

36. Que, finalmente, la **Acción por ejecutar N° 6**, consiste en el monitoreo mensual a las pilas de compost (producto terminado), que deberá cumplir con los límites establecidos en la NCh 2880/2015. Para ello, se tomará una muestra mensual por cada pila de compost (producto terminado), de acuerdo al layout acompañado (reporte inicial), las cuales deberán dar cumplimiento a los límites establecidos en la NCh 2880/2015. Se considera que esta acción es adecuada para el retorno al cumplimiento normativo permitiendo, además, evitar incumplimientos futuros.

37. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que, consideradas en su conjunto, las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 1**, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

(ii) *Infracción N° 2*

38. Que, frente a la **Infracción N° 2**, relativa a la modificación de la planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda., sin contar con una resolución ambiental que la autorice, consistente en la disposición de pilas de compostaje en un área mayor a la evaluada ambientalmente, Agroorgánicos Mostazal ofrece 2 acciones por ejecutar.

39. Que, se considera, en primer lugar, como **Acción por ejecutar N° 7**, volver a la situación aprobada ambientalmente mediante RCA N° 55/2001, mediante las siguientes medidas: (i) Circunscribir la operación de la planta al perímetro aprobado de 5 hectáreas; (ii) Emparejamiento de terrenos donde existe acopio temporal de materia que no constituye proceso de compostaje, sino, tierra o compost terminado, deteniendo por completo las formaciones de pilas de compost terminado en las áreas donde se ha dado esta situación. En el Anexo del PdC, se acompaña el documento suscrito y firmado por los dueños de los terrenos vecinos que acreditan su consentimiento para participar de la acción de emparejamiento de terrenos con compost como mejorador de suelo.

40. Que, específicamente, y en atención a que los predios aledaños son de propiedad de terceros, se tomarán acciones conjuntas para el emparejamiento de la tierra a través de la compactación de la tierra con compost terminado. Para tal efecto, se fijará un plan de trabajo para emparejar los predios. Para el cumplimiento de la acción descrita, se elaborará y firmará una carta de compromiso notarial con los vecinos de predios

aledaños, de forma de hacer constar su consentimiento para realizar el emparejamiento de tierra a través de compactación de su terreno con compost. A su vez, al finalizar los trabajos de emparejamiento y compactación, se realizará un análisis al compost de acuerdo con los parámetros indicados en la NCh 2880/2015. Por su parte, antes de proceder al emparejamiento, para verificar que no se han generado efectos sobre el componente suelo con ocasión de esta infracción, se realizará un procedimiento de lixiviación característica de toxicidad, conocido como ensayo TCLP por sus siglas en inglés (*Toxicity Characteristic Leaching Procedure*), regulado en la NCh 2754 Of. 2017. Este análisis determina la movilidad de los contaminantes inorgánicos presentes en una muestra y si los filtrados generados dan lugar a clasificar el material como peligroso, que pudiese afectar el suelo. La muestra será representativa de los acopios que fueron materia del cargo N° 2, incluyendo los acopios que fueron materia del cargo N° 2, incluyendo los acopios en las cercanías del río Peuco. Este ensayo será encargado a un laboratorio acreditado quienes deberán georreferenciar el punto de toma de muestra, y los resultados serán presentados en el primer informe de avance del PdC.

41. Que, en este caso, considerando la naturaleza de la infracción -modificación de proyecto sin contar con una RCA que lo autorice-, se debe evaluar qué tipo de efectos se generaron por el hecho infraccional, y qué acciones son aceptables en dicho contexto. Como se verá más adelante, teniendo en cuenta que se generó un hecho material, pero reversible por dejar de hacer, el desistimiento de la modificación realizada y efectuar acciones compensatorias, se considera eficaz para el retorno al cumplimiento normativo ya que, en este caso particular, la Empresa circunscribirá la operación de la Planta al área aprobada por la RCA N° 55/2001, emparejando los terrenos aledaños.

42. Que, por su parte, se propone la **Acción por ejecutar N° 8**, la cual consiste en la visita de un especialista, estudio hidrológico y determinación de procedencia de medidas de contención del Río Peuco. A su vez, se efectuará un análisis de crecida del río Peuco, que demuestre cuál ha sido la interacción entre las aguas del río con el material depositado en su área de inundación. Específicamente, se realizará una visita a terreno de un ingeniero civil hidráulico para la elaboración de informe de estudio hidrológico y diseño de defensas (si procediere). Dicho informe incluirá análisis de crecida del río Peuco, que demuestre cuál ha sido la interacción entre las aguas del río con el material depositado en su área de inundación. En la eventualidad que el especialista señale que se requiere la ejecución de alguna acción, se procederá a realizar la respectiva recomendación, que se encontrará contenida en su informe.

43. Finalmente, se realizará un procedimiento de lixiviación característica de toxicidad, conocido como ensayo TCLP por sus siglas en inglés (*Toxicity Characteristics Leaching Procedure*), regulado en la NCh 2754/2017. Este análisis determina la movilidad de los contaminantes inorgánicos presentes en una muestra y si los filtrados generados dan lugar a clasificar el material como peligroso, que pudiese afectar el suelo. La muestra será representativa de los acopios que fueron materia del cargo N° 2, incluyendo los acopios en las cercanías del río Peuco. Este ensayo será encargado a un laboratorio acreditado quienes deberán georreferenciar el punto de toma de muestra, y los resultados serán presentados en el primer informe de avance del PdC. En definitiva, se considera que la acción es adecuada para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

44. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 2**, en su conjunto, resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

(iii) *Infracción N° 3*

45. Que, frente a la **Infracción N° 3**, relativa a la falta de carga de reportes de análisis al producto terminado en el Sistema de Seguimiento Ambiental, Agroorgánicos Mostazal ofrece 1 acción ejecutada y 1 acción en ejecución.

46. Que, en primer lugar, ofrece la **Acción ejecutada N° 9**, consistente en designar un responsable oficial y uno suplente en la Planta, encargado de reportar la información comprometida en la RCA en el sistema electrónico del plan de seguimiento de variables ambientales. Específicamente, se dará cumplimiento a la obligación de reportar establecida en la RCA mediante la designación de responsables de la gestión ambiental de la Planta identificados mediante un acta interna en el que consten los nombres y firmas de las personas designadas. Esto se implementará contratando a un profesional en el área que capacite a los responsables en la carta de la información comprometida en la RCA en el sistema electrónico de la SMA según Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA. Es posible concluir que esta acción permitirá supervisar el cumplimiento normativo de la obligación de reporte asociadas a los compromisos voluntarios de la RCA, establecida en la Res. Ex N° 223/2015 de la SMA. A su vez, la acción permitirá evitar nuevos incumplimientos en el futuro.

47. Que, por su parte, la Empresa ofrece la **Acción en ejecución N° 10**, que consiste en presentar en el sistema electrónico SMA del plan de seguimiento de variables ambientales un consolidado histórico de todos los análisis comprometidos en la RCA N° 55/2001 y que no se hayan reportado, hasta la fecha de aprobación del PDC, así como también los análisis que se realicen con posterioridad a la aprobación del programa, durante el periodo de su vigencia. Para ello, se realizará la carga de datos del plan de seguimiento en el sistema electrónico SMA (Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA). Con la entrega de todos los análisis pendientes que el Titular no reportó, se puede concluir que esta acción resulta eficaz para volver al cumplimiento normativo.

48. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 3**, en su conjunto, resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

49. Que, de esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones incluidas en el presente PdC, Agroorgánicos Mostazal Ltda., ha propuesto acciones que son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

50. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, efectividad de que las acciones y metas propuestas por Agroorgánicos Mostazal sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, se presenta a continuación un cuadro resumen donde se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	<p>Manejo inadecuado de materias primas recepcionadas y formación de pilas para compost en contravención a lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, lo que se evidencia en: i) Altura de pila superior a lo aprobado; (ii) generación y apozamiento de líquidos percolados en el sector de pilas para compost, provocando la presencia de vectores sanitarios y olores molestos en las pilas y sectores aledaños.</p>	<p>Agroorgánicos Mostazal distingue que, por el manejo de las materias primas, el efecto negativo es la generación y apozamiento de líquidos percolados en el sector de pilas para compost, provocando la presencia de vectores sanitarios y olores molestos en las pilas y sectores aledaños.</p> <p>Por su parte, en cuanto a la mayor altura de las pilas en contravención a la RCA, señala que el efecto negativo es la generación ocasional y de baja entidad de olores molestos en el sector de las pilas (fundamentalmente, olores propios de los residuos orgánicos que ahí se disponen), los que rápidamente serían neutralizados una vez que se inicia el proceso de producción de compost. Para justificar lo anterior, acompaña en el Anexo del PdC un conjunto de antecedentes y justificaciones técnicas que permiten corroborar la escasa entidad y acotado impacto de este efecto adverso sobre el medio ambiente, destacando, entre ellas, la explicación paso por paso del proceso de producción de compost en las instalaciones de la empresa, un análisis matemático de superficies efectivamente expuestas al medio ambiente (a mayor altura de pilas, menor superficie expuesta), un conjunto de literatura científica que recomienda alturas de pilas de hasta 2.7 metros, y los resultados de los muestreos al producto terminado (compost), que reflejan un producto estable y sin olor (sólo con olor a tierra).</p> <p>En el Apéndice 4, según la Empresa, se verificaría que al utilizar 1,6 pilas cuya altura es 1,5 metros, la superficie total expuesta de las pilas aumentaría un 13,14% respecto a la pila cuya altura es 2,4 metros. A su vez, al utilizar 2,67 pilas, cuya altura es 1,5 m., la superficie total expuesta de las pilas aumentaría un 24% respecto a la pila cuya altura es 4,0 m. Luego, dado un volumen de materia prima que se utilizará para conformar una pila, se concluye que mientras mayor sea la altura de ésta, se tendrá como resultado una menor área expuesta a la atmósfera, lo que se traduce en una potencial generación de olores de menor cuantía. Así también, una menor superficie de terreno ocupada por pilas en proceso de compostaje favorecería el cumplimiento del área aprobada ambientalmente para el proyecto. En el mismo Apéndice 4 se presenta el cálculo considerando el análisis comparativo de las dimensiones máximas de las pilas permitidas (1,5 metros de alto), reflejando la superficie expuesta en contraste con una pila de 2,4 metros, de altura donde se podría disponer 300 m³ de material. En virtud de lo anterior, se aclara que las pilas no tendrán una altura superior a 1,5 metros y que el volumen de materia prima que ingresará diariamente a la no superará los 300 m³, de acuerdo con</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>lo autorizado en la RCA N° 55/2001. Concordante a lo anterior, se producirán 1.300 m³ de compost al mes.</p> <p>Respecto a la comparación de resultados de análisis de metales pesados en base a la NCh 2880/2015, debe indicarse, en primer lugar, que ni la RCA N° 55/2001, ni ninguno de los expedientes de evaluación de los proyectos con RCA favorable de Agroorgánicos Mostazal Ltda., fijan una obligación respecto del tipo de compost al que debe dar cumplimiento el titular. En segundo lugar, y en lo relativo a la determinación de potenciales efectos negativos que pudieron haberse generado con ocasión de la infracción cometida, corresponde señalar que los resultados obtenidos en zinc y en cobre cumplen ampliamente con los niveles de calidad del compost clase B de la NCh 2880/2015, e incluso están muy cerca de cumplir con los niveles del compost clase A. Por lo tanto, en vista de que los resultados de los análisis de metales pesados dan cuenta de un pleno cumplimiento a la NCh 2880/2015, en lo que respecta a la calidad del compost, es posible descartar un efecto adverso por este concepto.</p> <p>En razón de lo expuesto, se propone la norma NCh 2880/2015, como norma de referencia para verificar la calidad del compost. Los monitoreos que al efecto se practiquen permitirán determinar si el compost producido es clase A o clase B, según la clasificación establecida en la norma mencionada.</p> <p>En cuanto al manejo de las materias primas, los efectos se contienen mediante las acciones N° 1, 3, 4 y 6.</p> <p>Con respecto a la altura de la pila de compostaje, los efectos negativos se contienen mediante las acciones N° 2, 5 y 6.</p> <p>Efectuando un análisis de los efectos negativos generados con la infracción, y a propósito de la distinción realizada por el Titular, se considera, en primer lugar, que la descripción consistente en la generación y apozamiento de líquidos percolados por mal manejo de las materias primas, es adecuado y se encuentra correctamente vinculado con la presencia de vectores sanitarios y olores molestos en las pilas y sectores aledaños. Por su parte, las acciones propuestas (1, 3, 4 y 6) se consideran eficaces para contener el efecto negativo producido por la infracción.</p> <p>En segundo lugar, los antecedentes presentados por el Titular se consideran evidencia suficiente para corroborar que la infracción consistente en una mayor altura de las pilas que la aprobada en la RCA, genera un efecto acotado y de baja entidad de olores</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>molestos. Por su parte, las acciones N° 2, 5 y 6 se consideran eficaces para contener el efecto negativo descrito, teniendo especialmente en cuenta el respeto de la altura de las pilas aprobado por la RCA N° 55/2001 (1,5 metros máximo), y el volumen de recepción diario de materias primas de la planta (300 m³) y de producción mensual (1.300 m³) aprobados.</p> <p>Respecto al análisis de metales pesados, se concluye que éstos dan cuenta de que el compost producido en la Planta cumple ampliamente los parámetros establecidos en la NCh 2880/2015, para compost clase B, descartándose un efecto negativo por este concepto.</p> <p>De todas formas, y pese a que no fue comprometido por la RCA N° 55/2001, el Titular propone como norma de referencia la NCh 2880/2015, para efectos de verificar la calidad del compost producido. A su vez, se propone una nueva acción de monitoreos respecto a la calidad del compost, lo que permite el cumplimiento de la NCh 2880/2015, y los estándares establecidos para el compost, Clases A y B.</p> <p>En definitiva, es posible concluir que la descripción de efectos negativos y la forma establecida en el PdC para su contención, es adecuado; así como también resulta adecuado el análisis de aquellos efectos negativos descartados, habiéndose presentado medios idóneos, pertinentes y conducentes para tal propósito.</p>
2	<p>Modificación de la planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda., sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en la disposición de pilas de compostaje en un área mayor a la evaluada ambientalmente.</p>	<p>La Empresa descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción ya que, según lo expresado por esta, “[...] en dicho acopio temporal no se realiza un tratamiento de residuos, y el material acopiado corresponde a compost terminado el cual posee una calidad agrícola con porcentajes de humedad entre 30% a 45% (base húmeda) característicos de un compost biológicamente estable, cuya calidad no está relacionada con la ausencia de moscas y procesos larvarios. Se hace presente que el compost fue aplicado en este terreno para mejorar el suelo. La justificación técnica se acompaña en el Anexo que se adjunta.”</p> <p>Aclara, además, que se realizarán análisis al compost de acuerdo con los parámetros indicados en la NCh 2880/2015, y que la superación de parámetros establecidos en la misma es marginal, y en todo caso, cumplen ampliamente con el estándar de compost Clase B. Sin perjuicio de ello, la Empresa asegura que en el futuro los monitoreos permitirán determinar si el compost producido es</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>Clase A o Clase B, según la clasificación establecida en la norma mencionada.</p> <p>En cuanto a la potencial generación de efectos negativos sobre el suelo fuera del área autorizada, Agroorgánicos Mostazal reitera que el acopio temporal era de compost (producto terminado), el cual posee una calidad agrícola con porcentajes de humedad entre 30% a 45% (base húmeda) característicos de un compost biológicamente estable, no susceptible de generar lixiviados. Los muestreos de calidad del compost, acompañados en el marco del presente PdC, dan cuenta de aquello. La empresa afirma que, <i>“desde esta perspectiva, si se produjo algún efecto sobre el suelo éste fue de carácter positivo, ya que un compost de estas características actúa como un mejorador de suelos”</i>. No obstante, y para verificar que no se han generado efectos sobre el componente suelo, el Titular realizará un procedimiento de lixiviación característica de toxicidad, conocido en sus siglas en inglés como ensayo TCLP (<i>Toxicity Characteristic Leaching Procedure</i>), regulado en la NCh 2754/2017. Este análisis determina la movilidad de los contaminantes inorgánicos presentes en una muestra y si los filtrados generados dan lugar a clasificar el material como peligroso, que pudiese afectar el suelo. La muestra será representativa de los acopios que fueron materia del presente cargo, incluyendo los acopios en las cercanías del río Peuco. Este ensayo será encargado a un laboratorio acreditado quienes deberán georreferenciar el punto de toma de muestra, y los resultados serán presentados en el primer informe de avance del PdC.</p> <p>En cuanto a la cuantificación de suelos ocupados, se acompaña en el PdC un layout que cuantifica la superficie de suelo ocupada en exceso (61.331 m²).</p> <p>El Titular continúa señalando que, pese a que no se han generado efectos negativos por esta infracción, se regularizará la operación de la Planta de manera que se encuadre dentro de lo autorizado ambientalmente. En lo que respecta particularmente al componente suelo, y aunque es posible de forma preliminar descartar efectos adversos, se realizará un procedimiento de lixiviación característica de toxicidad, conocido como ensayo TCLP.</p> <p>Al respecto, se considera que el Titular ha entregado una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes, respecto a la ausencia de efectos negativos, dado que la composición de los suelos ocupados más allá del área</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>aprobada correspondería a compost terminado, que posee porcentajes de humedad característicos de un compost biológicamente estable, cuya calidad no está relacionada con la presencia de vectores. Para probar lo anterior, el Titular entrega un informe de efectos con literatura especializada, y resultados de ensayo respecto a los acopios de compost fuera del área aprobada, demostrando que cumple con los requisitos del compost Clase B establecidos en la NCh 2880/2015.</p> <p>Dado que el Titular ha comprometido la reducción del área de acopio a la aprobada mediante RCA N° 55/2001, se entiende suficiente para la regularización de la actividad, enmarcándose en lo evaluado ambientalmente.</p> <p>De lo anterior, se concluye que Agroorgánicos Mostazal ha entregado evidencia suficiente para acreditar la no verificación de efectos negativos derivados de la infracción.</p>
3	Falta de carga de reportes de análisis al producto terminado en el Sistema de Seguimiento Ambiental.	<p>El Titular señala que el efecto negativo producido por la infracción se trataría de no reportar los análisis en el Sistema de Seguimiento Ambiental constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la SMA, respecto a obligaciones derivadas de resoluciones de las resoluciones de calificación ambiental.</p> <p>Los efectos se reducirían, cumpliendo la obligación indicada en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, en el sentido de cumplir con los compromisos voluntarios contenidos en la RCA N° 55/2001, en su considerando séptimo.</p> <p>En relación con lo señalado, se considera que la descripción realizada por el Titular es adecuada, y que las acciones propuestas permiten reducir los efectos negativos generados, comprometiéndose el Titular a cumplir con la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, reportando sus obligaciones de seguimiento ambiental asociadas a la RCA N° 55/2001, considerando séptimo, tanto pasadas como futuras.</p>

C. Verificabilidad

51. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

52. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

53. Que, en relación con las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

54. Que, respecto a los **Reportes iniciales** asociados a las **Acciones en ejecución**, se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por Agroorgánicos Mostazal, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

55. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el Programa de Cumplimiento presentado por Agroorgánicos Mostazal Ltda., cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. No obstante, se estima necesario realizar las correcciones de oficio que se indicarán en lo resolutivo de este acto, sobre aspectos formales y orientadas a mejorar la reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento **Refundido**, presentado por Agroorgánicos Mostazal Ltda., con fecha 2 de octubre de 2019, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento **Refundido** presentado por Agroorgánicos Mostazal Ltda., en los siguientes términos:

1) **Acción N° 1**

a) Dada la descripción de la acción y su forma de implementación, corresponde que la misma sea clasificada como **acción por ejecutar**, y no como

ejecutada. Al respecto, en la sección de **Plazo de ejecución** de la acción corresponderá señalar lo siguiente: *“durante toda la vigencia del PdC”*.

b) En la sección de **Medios de verificación**, agregar lo siguiente al **reporte de avance** comprometido: *“Informe de movimientos de pilas efectuados con frecuencia bimensual.”*

2) Acción N° 2

a) En la **Descripción de la acción**, eliminar los siguientes párrafos: *“Se complementa la medida en el sentido que el límite en la superficie a utilizar permitirá medir su cumplimiento y efectividad bajo parámetros más sencillos y objetivos que la inicialmente propuesta.*

Además, es más eficaz desde una perspectiva ambiental, toda vez que el producto terminado (compost) es un producto estable, que no genera olores (salvo el olor a tierra), no atrae vectores de interés sanitario, ni afecta el componente suelo en caso de entrar en contacto con éste (por el contrario, lo mejora al ser un abono de alta calidad). Es decir, no genera efectos adversos de ningún tipo y permite volver eficazmente a un estado de cumplimiento, con el retiro de los excedentes de las pilas, el reacomodo de éstas y la disposición del compost dentro de los límites autorizados por la RCA. Para mayores antecedentes acerca de la inocuidad del compost, consultar Anexo del presente PDC.”

b) En la sección de **Medios de verificación**, se debe señalar, en el reporte de avance, lo siguiente: *“Layout actualizado con el detalle de los sectores donde se acopia el producto terminado”*.

3) Acción N° 4

a) En la sección de **Indicadores de cumplimiento**, agregar lo siguiente: *“No generación de nuevos apozamientos debajo o alrededor de las pilas”*.

b) En la sección de **Costos**, la referencia a los costos de instructivo de operación y capacitación deben ser eliminados, dejando sólo el valor numérico señalado.

4) Acción N° 5

a) En la sección de **Indicadores de cumplimiento**, se debe agregar el siguiente: *“Cumplimiento del volumen máximo permitido por la RCA”*.

b) A su vez, en la sección de **Medios de verificación**, agregar un medio de verificación, en el **reporte de avance**, relacionado con el compromiso de límite de volumen máximo diario y mensual, consistente en una planilla de control de ingresos, que indique volumen ingresado (en metros cúbicos).

5) Acción N° 6

a) En la sección de **Indicadores de cumplimiento**, debe incluirse lo siguiente *“cumplimiento de los límites establecidos en la NCh 2880/2015, para el 100% de monitoreos”*.

6) **Acción N° 7**

a) En la **Descripción de la acción**, reemplazar la primera parte del párrafo, por lo siguiente: *“Retiro del compost en exceso, y emparejamiento posterior del terreno”*.

b) Eliminar el **Impedimento** incluido en esta acción. A su vez, incluir uno nuevo, consistente en que los resultados del ensayo TCLP detecten lixiviación en el suelo.

c) Relacionado con lo anterior, se debe incluir una **Acción alternativa**, en caso de verificarse el impedimento previamente señalado, en que se comprometa la realización de recuperación o remoción del suelo afectado por lixiviación, de manera previa al emparejamiento del terreno.

7) **Acción N° 8**

a) Se debe proponer, como una **Acción condicional** a la Acción N° 8 que, en caso de que el informe del especialista concluya que se deben tomar medidas, éstas deben ser implementadas, completando todas las secciones correspondientes (plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos).

8) **Acción N° 10**

a) Modificar el **tipo de acción**, teniendo en cuenta la fecha del presente acto administrativo, cambiando la acción a *“ejecutada”*.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2019, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que **Agroorgánicos Mostazal Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido**, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que Agroorgánicos Mostazal, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Res. Ex. N° 166/2018. Este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia, relativa al cumplimiento del referido programa, debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE al Titular que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el Titular ascenderían a \$ 31.745.840 (treinta y un millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de **6 meses** desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Mindy Fuentes Jara, apoderada de Agroorgánicos Mostazal Ltda., en la casilla postal designada para este efecto, Casilla N°68, código postal CL 2890000 de Correos de Chile, San Francisco de Mostazal.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Jorge García Nielsen, apoderado de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A., y Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S.A., domiciliado en calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; al Sr. Juan Enrique Schiesewitz,

domiciliado en Condominio Country Angostura, Parcela Q9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y al Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.




Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMR/MGS

Carta certificada:

- Sra. Mindy Fuentes Jara, Casilla Postal N° 68, Código Postal CL 2890000, Correos de Chile, San Francisco de Mostazal.
- Sr. Jorge García Nielsen, calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Juan Enrique Schiesewitz, Condominio Country Angostura, Parcela Q-9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.

Rol D-025-2019